RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N° 054

La Paz, 02 MAR. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en representación del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS en fecha 14 de noviembre de 2019, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, que en Recurso de Revocatoria emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS en contra del AUTO 597/2018, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPS/DGAJ N° 131/2020 de 28 de febrero 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del parágrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: *"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias"* y parágrafo II *"La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

D.G.A.J. - U.R.J. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V° B° Haine Ramirez M.O.P.S.V.

Que, por memorial presentado en fecha 14 de noviembre de 2019, por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en representación del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS, presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 942/2019, recepcionada en fecha 20 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Publicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en representación del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-076/2019 de 22 de noviembre de 2019, notificado en fecha 29 de noviembre de 2019, se admite el recurso Jerárquico interpuesto por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en representación del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018 de 17 de diciembre de 2018.**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de telecomunicaciones y Transportes –ATT, en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018 de 17 de diciembre de 2018, resolvió: "(...)

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Resolución Administrativa presentada por JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE (RECLAMANTE) a nombre de GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S. (USUARIO)contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., en virtud al INFORME TECNICO al haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el parágrafo I del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto a la vulneración de lo previsto en el numeral 3 del artículo 54 de la LGT, toda vez que demostró que el USUARIO tenía conocimiento acerca de las características para la utilización y cobro del servicio de Roaming Internacional.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Resolución Administrativa presentada por JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE (RECLAMANTE) a nombre de GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S. (USUARIO)contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., en virtud al INFORME TECNICO y conforme al análisis vertido en el presente acto, no habiendo desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, ante la facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas aplicado a la cuenta 171476757 el mes de enero de 2018.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la resolución Administrativa presentada por JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE (RECLAMANTE) a nombre de GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S. (USUARIO) contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., en virtud al INFORME TECNICO, al haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso d) del parágrafo I del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haberse verificado que el RECLAMANTE recibió una atención correcta al requerimiento.

CUARTO.- INSTRUIR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A. dejar sin efecto los importes erróneamente facturados a la cuenta 171476757 y facturar conforme al análisis vertido en el punto considerativo cuarto del presente pronunciamiento, debiendo remitir la constancia de las acciones efectuadas a este Ente Regulador en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO:

Que con carácter previo, es preciso señalar que respecto a los argumentos expuesto por el señor JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE referidos a la titularidad de la cuenta objeto del reclamo, que si bien éste es Gerente de la empresa titular de la cuenta Objeto del reclamo, tal aspecto no afecta al fondo del pronunciamiento. Siendo que el objeto reclamado se centra en la facturación aplicada a la cuenta 1714767. En este marco la autoridad se encuentra limitada a determinar aspectos relacionados con la titularidad y únicamente se remitirá a analizar la facturación reclamada en función a los argumentos expuesto por ambas partes.

Que, dicho ello en la presente reclamación administrativa la ATT centro su análisis en dos aspectos fundamentales. El primero consistió en identificar si el, operador brindo información clara, precisa, cierta, completa y oportuna al titular de la cuenta objeto del reclamo acerca de las características para la utilización del servicio de Roaming Internacional, el segundo aspecto radico en determinar si existió o no una supuesta facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas por concepto de utilización del citado servicio correspondiente al mes de enero de 2018.

Que en este marco factico, queda entendido que el primer elemento a analizar consistió en verificar si el OPERADOR brindo información clara, completa, precisa, cierto, completa y oportuna al USUARIO acerca del uso del servicio de Roaming Internacional.

Que es preciso partir señalando que mediante el informe remitido como prueba acerca de los elementos evaluados para la resolución al reclamo, el OPERADOR señalo que las instancias 68582200, 685202, 6858223 y 68582220 pertenecientes a la cuenta 17176757 se encontraban registradas en un plan post pago en el paquete denominado "Corporativo Exacto", con fecha de alta 31 de octubre de 2012". En este sentido, es importante examinar en que condiciones y bajo que parámetros fue habilitado el servicio de Roaming Internacional y si este cumplió con todos los requisitos y pre requisitos esenciales para poder ser activado. En consecuencia, este servicio para su habilitación demanda el cumplimiento de algunos requisitos de orden general, es decir que tiene que ser solicitado por el titular de la línea suscribiendo un contrato y/o adenda o para la activación del mismo. En ese sentido, se establece que los contratos suscritos son estipulaciones de adhesión que definen terminología y condiciones aplicables para los usuarios, teniendo que ser estas clausulas favorables para la parte que solo firma el contrato y no lo redacta, teniendo los usuarios la posibilidad de adherirse y únicamente firmar los mismos.

Que en esa línea, es importante indicar que el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 324 de 8 de

D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Hanne Ramírez M.O.P.S.V.

diciembre de 2014, sentó precedente en un caso similar, señalando "es evidente que la ATT no se ha pronunciado respecto a si el operador cumplió o no con su obligación legal de informar a la usuaria de forma clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios Roaming Internacional del año 2007". Estableciendo de esta manera, la obligatoriedad del Ente Regulador de pronunciarse con relación a la falta de información hacia los usuarios en el servicio de Roaming Internacional.

Que al respecto, entre las pruebas remitidas por el OPERADOR se pudo observar el CONTRATO DE ADHESION PARA EL SUMISTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN" y el "FORMULARIO DE SERVICIOS SOLICITADOS ROAMING INTERNACIONAL" ambos de 28 de diciembre de 2017. Dichos documentos fueron suscritos entre el OPERADOR y el señor Fernando Gabriel Burgoa Morales con C.I. 6442996 expedido en Cochabamba en virtud al Testimonio de Poder N°527/2012 de 9 de mayo de 2012 otorgado en su condición de representante Legal a nivel Nacional del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEG "GIPS" para habilitación de servicio de Roaming Internacional en las instancias 685200, 68582200, 68582203 y 68582220 pertenecientes a la cuenta171476757 con fecha de finalización indefinida.

Que habiendo quedado establecido que el Representante Legal del USUARIO suscribió el contrato para la habilitación de Roaming Internacional y también firmo el formulario de activación del citado servicio se determina la aceptación y conocimiento de ambos documentos. En ese marco, corresponde analizar el contenido del formulario de activación del servicio de Roaming Internacional, que refleja que a momento de suscribir el mismo, el titular de la línea declaro expresamente haber recibido la siguiente información:

- Declaro conocer que a la firma de este formulario se me ha informado las características técnicas condiciones de calidad propios del servicio de Roaming Internacional...
- El tarifario de Roaming Internacional se encuentra publicado en la pagina web www.entel.bo mismo que contiene las tarifas del servicio...
- Que al solicitar el servicio Roaming Internacional la funcionalidad le permitirá desplazarse desde la zona de servicio nacional hacia redes móviles de otros operadores en otros países...
- También declaro conocer que puede desactivar la opción Itinerancia de datos desde su equipo...
- Que el servicio de Roaming Internacional será cobrado por separado del consumo controlado para el plan de telefonía móvil...
- Asimismo declaro que a momento de la firma del formulario recibo folleteria, información de Roaming Internacional...

Que, al respecto, al haberse verificado que el servicio de Roaming Internacional cumplió con los requisitos preestablecidos para su habilitación en las instancias 68582200, 68582202, 68582203 y 68582220 pertenecientes a la cuenta 171476757, esta Autoridad determina que el OPERADOR se encontraba facultado a suministrar el mismo bajo las condiciones contratadas. Asimismo al haberse comprobado que el

USUARIO informado sobre las tarifas aplicadas por la utilización del servicio objeto del reclamo se entiende que el titular de la línea se encontraba informado sobre las condiciones del servicio ahora analizado, aspecto que fue corroborado tras la firma del contrato y/ adenda en el que expresa su conformidad concluir, cabe señalar que en la medida de lo expuesto, resulto incuestionable que el titular no conociese la habilitación, características, funcionamiento y forma de cobro del servicio, no pudiendo considerar una falta de información dado que el OPERADOR demostró fehacientemente que la misma fue proporcionada cumpliendo las condiciones prevista en el numeral 3 del artículo 54 de a LGT. Dicho ello corresponde declarar infundado el cargo formulado en aplicación de lo establecen el articulo 65 del D.S. 27172.

Que al haberse verificado inconsistencias en los cobros aplicados a la cuenta 171476757 por la utilización de servicio de Roaming Internacional los días 30 y 31 de diciembre de 2017 y 01, 02 y 03 de enero de 2018, (importes que fueron registrados en la factura del mes de enero de 2018 y que fueron susceptibles de análisis lo que significa que habiendo determinado cobros equívocos, corresponde manifestar que el OPERADOR no desvirtuó la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I del articulo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES consecuentemente corresponde declarar fundado el cargo formulado, conforme a lo establecido en el articulo 65 del D.S. 27172 e instruir al OPERADOR proceda a efectuar la devolución de los importes resultantes a favor de la cuenta reclamada conforme al análisis vertido.

Que respecto al cargo formulado por funcionamiento irregular del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario relacionada a la falta de entrega de toda información contractual para la habilitación del servicio de Roaming Internacional, solicitud que habría realizado el RECLAMANTE el 6 de abril de 2018 mediante nota formal al OPERADOR. Dicha nota fue respondida al RECLAMANTE el 18 de abril de 2218 mediante nota cita RCB-182/2018 en la que el Operador le informa que no existe ningún contrato o cuenta de servicios a su nombre, encontrándose toda documentación suscrita a nombre del señor Fernando Gabriel Burgoa Morales con C.I. 6442996. En ese marco también manifestó que al no tener relación contractual con el RECLAMANTE no corresponde que se le haga entrega de documentos algunos.

2. RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO EN FECHA 10 DE ENERO DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-ODEL LP 784/2018 DE 17 DICIEMBRE DE 2018.

Mediante memorial presentado en fecha 10 de enero de 2019, por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en representación del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS interpone recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 784/2018 de 17 diciembre de 2018, alegando lo siguiente:

1. Señala que la Resolución RAR 784/2018 es contradictoria e incongruente con el resto de las actuaciones emitidas por la misma Autoridad en cuanto a la calificación de su participación en la reclamación ya que si bien por el AUTO 517/2018 se le reconoció de manera expresa como usuario, sin embargo, en la Resolución RAR 784/2018 nuevamente se le confirió la categoría de "RECLAMANTE", aspecto explicado de manera absurda y carente de sustento dentro del Considerando 2 de Antecedentes, argumentando que según los datos del OPERADOR posterior al inicio de la tramitación de la

D.G.A.J. - URJ V°B° Jaime Ramírez M.O.P.S.V.

reclamación, indican que el titular de la línea objeto de reclamo es la empresa G.I.P,S. y no así Jhonny Femando Burgoa Arzabe, infiriendo con ello que de acuerdo al procedimiento sancionatorio de reclamación de usuarios su intervención sería catalogada como "tercero" o "reclamante"; bajo ese criterio se interpretaría que la condición de usuario únicamente recae en la empresa G.I.P.S. y que el recurrente como propietario de dicha empresa que es unipersonal resulta ser nada más y nada que un "tercero por el usuario" y no asi el usuario directo con lo cual se tendría que interpretar que la empresa G.I.P.S. tendría que ir ella sola y sentar su reclamo para ser tenida como usuario, concluyendo que al ser propietario de la mencionada empresa el es el directo usuario, motivo por el que, de manera absoluta rechaza la condición otorgada como "Reclamante" pidiendo que se realice una correcta valoración jurídica y se le otorgue la condición de usuario.

2. Denunciamos que el criterio forzado y obtuso que realiza su autoridad sobre la condición que tiene mi intervención en este Resolución Administrativa como RECLAMANMNTE y no como USUARIO tal como se admitió en el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018 de 30 de julio de 2018, el RECURRENTE advierte que tal decisión tiene como único fin el desvirtuar el Tercer Cargo formulado en el acto recientemente aludido por el presunto funcionamiento irregular del sistema de atención a reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario relacionada con la falta de entrega de toda la información contractual para la habilitación del servicio de roaming internacional mediante la solicitud efectuada por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe el 18 de abril de 2018 en atención a la cual el OPERADOR le contesto que no existe ningún contrato o cuenta de servicio a su nombre, por lo que al no tener relación contractual no correspondía que se le haga entrega de ningún documento. Situación que rechaza de manera absoluta.

3. Todo lo detallado en el numeral anterior demuestra una contradicción e incongruencia con lo dictaminado en el AUTO 517/2018 en la que el OPERADOR no dio cumplimiento a su solicitud de entregarle los documentos requeridos y en la RAR 784/2018 con base en los mismos elementos y documentación cursante en el expediente a los cuales dio otra valoración e interpretación concluyendo que ENTEL si cumplió con dar respuesta dicha solicitud.

4. Posteriormente, el RECURRENTE señala que no fue notificado en ningún momento con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 de 27 de agosto de 2018.

5. El recurrente manifiesta también que "maliciosamente" no se puso a disposición de las partes las pruebas aportadas, contraviniendo con ello el parágrafo II del mismo articulo 64 y que por supuesto no fueron notificados con ningún decreto de clausura de termino probatorio.

6. Por otra parte el RECURRENTE expresa que al no permitirle el acceso a la prueba y justificar su no entrega por parte del operador no ha considerado la gravedad de su denuncia la cual se origino precisamente por la falta de acceso a la información que supuestamente respaldaría el monto exorbitante que pretende cobrar ENTEL.

7. El RECURRENTE solicita la revocatoria de la resolución RAR 784/2018.

3. AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019, admite el

recurso de revocatoria interpuesto por JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE a nombre de GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S., asimismo, dispone se proceda a la entrega de copias fotostáticas solicitadas en legalizadas y simples.

4. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA-RE-TR LP 36/2019.

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2019 de 9 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso de Revocatoria parcial presentado Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD GIPS (USUARIO y/o RECURRENTE) Resolución Administrativa ATT-DJ-ODE-TL LP 74/2018 de 17 de diciembre de 2018, (RAR 784/2018) conforme a los argumentos planteados en la presente Resolución y en consecuencia REVOCAR el acto impugnado conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del articulo 89 del REGLAMENTO.

SEGUNDO.- REMITIR Los antecedentes del proceso a la Unidad de Servicios Legales de la Dirección Jurídica para que efectué el análisis respectivo a objeto de emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo que en derecho corresponde debidamente motivado y fundamentado.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. *En cuanto a los argumentos del RECURRENTE expuestos en los numerales 4 y 5 del punto considerativo 3 de la presente resolución referidos a que el RECURRENTE no habría sido notificado con el AUTO 596/2018 por el que se le habría privado del derecho de presentar pruebas, cabe señalar las siguientes consideraciones:*

   i. Conforme a la revisión de los antecedentes del cuaderno administrativo se colige que el AUTO 596/2018 se notifico al RECURRENTE en su domicilio señalado en la calle Heroes Nacionales entre las calles Moises Monroy y manuel Rodriguez de la ciudad de Cochabamba, el dia 5 de septiembre de 2018, cuyo cedulón fue recibido por la señora patricia Mismer con cedula de identidad N1 4814937 LP, a hrs 17:15 conforme consta en la cedula de notificación ..

   ii. Bajo dicho contexto, en el proceso de instancia en ningún momento el regulador privo al RECURRENTE de objetar el AUTO 596/2018 menos del derecho de presentar pruebas, habiendo el USUARIO permitido que su derecho a objetar dicho acto precluya con base en su conocimiento pues un acto no objetado o no impugnado por los medios que la ley prevé se lo considera consentido por las partes que permiten que dicho derecho precluya.

   iii. No es verdad la afirmación del RECURRENTE respecto a que maliciosamente la Autoridad Regulatoria no habría puesto a disposición de las partes las pruebas aportadas, pues debe recordársele a este que todas las actuaciones efectuadas dentro de un tramite o proceso especifico que concierne a un administrado, en aplicación de la Ley 2341 deben ser archivadas en un mismo expediente por orden cronológica y enumeradas de atrás para adelante, en tal sentido dicho expediente se lo considera publico...

V°B° Hane Ramirez M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 5
Teléfonos: (591) 2 2119999 - 2 2156600

2. *Respecto a los argumentos numerales 1,2 y 3 del considerando 3 del presente acto corresponde señalar que:*

   i. Del cotejo de los antecedentes del proceso se constato que el primer Auto de formulación de cargos efectuado por el Auto ATT-DJ-A-OODE-TL LP 404/2018 de 22 de junio de 2018 fue anulado mediante la emisión del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 498/2018 de 17 de julio de 2018, debido a que en dicho acto se dice haber advertido la existencia de un error material plasmado en el AUTO 404/2018 al haberse considerado de manera equivoca la actuación del señor Cristian Burgoa Morales como titular del servicio reclamado, debido a que los formularios de reclamación directa y administrativa remitidos por ENTEL indujeron a error al regulado, siendo lo correcto considerar que el usuario de la cuenta objeto de análisis es el señor Jhonny Fernando Burgoa, posteriormente se formulo nuevamente cargos en contra del OPERADOR considerando al señor Jhonny Burgoa Arzabe como USUARIO, formulando además un tercer cargo que en el AUTO 404/2018 no se habría previsto y que tiene que ver intrínsecamente con la calidad de usuario o tercero por el usuario.

   ii. En la resolución 784/2018, se reveló la existencia de un error en el que el regulador habría incurrido debido a los formularios de reclamación directa y la administrativa por la que a Jhonny Fernando Burgoa Arzabe se le habría denominado como USUARIO cuando el titular de la, línea es la empresa G.I.P.S, debiendo el anterior figurar en su actuación dentro del proceso como un tercero por el usuario es decir que con el mismo argumento que sirvió para anular un acto administrativo y declarar a Jhonny Fernando Burgoa Arzabe como USUARIO posiblemente el fallo habria asido diferente.

3. *Sobre el tema, cabe recordar que de acuerdo a lo previsto en el articulo 28 de la Ley 2341 entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran; i la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y intendentes que le sirven de fuente y ii) el fundamento que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos.*

4. *De lo expuesto en los numerales anteriores se concluye que la RAR 748/2018 adolece de motivación y fundamentación falencia que esta autoridad como ya se dijo es etapa recursiva no puede subsanar motivando una decisión administrativa que como se ha evidenciado adolece de dos de los elementos esenciales para su formación, en tal sentido corresponde retrotraer el procedimiento al momento del pronunciamiento final.*

5. *Debido a la carencia en la RAR 748/2018 de los elementos anotados en los puntos de análisis precedentes, es decir la falta de motivación y fundamentación, dicho acto impugnado no puede ser considerado como eficaz, correspondiendo la revocatoria del mismo.*

6. *Por otro lado respecto al argumento del RECURRENTE sobre que la RAR 784/2018 al carecer de la debida motivación y fundamentación, además de ser contradictorio e incongruente, contiene vicios que determinan su nulidad conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 35 de la Ley 2341 no tiene asidero legal ni factico puesto que primero la resolución*

Haine Ramírez M.O.P.S.V.

impugnada fue dictada por la Autoridad competente para conocer litis regulatorias en el ámbito de telecomunicaciones, segundo porque dicho acto fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

7. *En el recurso de revocatoria que nos ocupa no se procederá al análisis de los aspectos de fondo, siendo mas bien apropiado disponer la revocatoria del acto administrativo impugnado a efectos de que esta Autoridad mediante la Unidad de Servicios Legales, emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado.*

5. AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL-LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL-LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019, dispone poner a la vista las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado.

6. MEMORIAL DE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADO EN FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

El señor JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE (RECLAMANTE) a nombre de GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S., presentó en fecha 4 de septiembre de 2019, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, solicitando nulidad de obrados hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019, mediante la cual se admite el Recurso de Revocatoria, debido a que el expediente no se encuentra foliado, asimismo señala los siguientes puntos:

1. Indebida apertura del termino de prueba ya se habrían abierto dos términos de prueba, los cuales no se ajustan al articulo 62 de la Ley N° 2341 no debió abrir oficiosamente la Autoridad el termino de prueba.

   Asimismo, señala que el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 597/2018, debe ser anulado ya que su emisión busca beneficiar al operador además solicite se complemente el AUTO ATT-DJ-A-ODE TLLP 404/2018 ya que solicite de manera expresa que el operador presente la información que se le requirió en mi reclamo petición que me fue negada mediante AUTO-ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 y se mantuvo en el, AUTO ATT-DJ-A-ODE TL LP 517/2018.

2. La resolución de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 36/2019 fue emitida sin competencia por su autoridad al haber delegado su competencia.

3. Indebida apertura de alegatos, toda vez que el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 abre termino de prueba para alegatos aspecto que no corresponde.

4. Se ha impedido el acceso a pruebas ya que el operador no me proporciono ni justifico los motivos por los cuales no se entrego la documentación e información requerida, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 y ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018 se me negó la información que habría requerido.

5. No hemos tenido acceso a las pruebas presentadas por entel ya que cuando nos apersonamos el expediente se encontraba desordenado.

7. RESOLUCION DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019.

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve lo siguiente:

UNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD GIPS (USUARIO y/o RECURRENTE) en contra del AUTO 597/2018.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. El recurrente no delimita cual es el vicio mas antiguo para retrotraer el proceso debido a una supuesta nulidad, de manera posterior el RECURRENTE arremete contra el AUTO 82/2019 señalando que no correspondía la emisión de dicho acto argumentando que el operador ha tenido dos instancias procesales previas para la presentación de pruebas, al respecto cabe señalar lo siguiente:

   i. La Autoridad puede disponer la apertura de termino de prueba dentro del cual el procesado pueda presentar toda la prueba que sea conveniente.
   ii. En el caso de autos contra la emitida la Resolución RAR 784/2018, el USUARIO interpuso recurso de revocatoria en su contra, por lo que se abrió termino de prueba mediante AUTO 51/2019, al haber cumplido los requisitos de presentación

8. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2019, el señor Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD GIPS interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, alegando lo siguiente:

Solicita a la Autoridad Superior Jerárquica considere de manera expresa que la autoridad recurrida en la parte resolutiva de su Resolución de Revocatoria, no ha dado respuesta a la siguiente petición de:

"Anular obrados, sea hasta el vicio más antiguo, en este caso hasta las notificaciones realizadas tanto al OPERADOR como a mí persona como RECURRENTE, con el AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019, mediante el cual se admite mí Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018".

Esto se demuestra por el contenido de la parte final de la RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019; que en la parte final dispositiva señala:

"RESUELVE RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD - G.I.P.S (USUARIO y/o RECURRENTE) en contra del AUTO 597/2018. conforme a los argumentos planteados en la presente Resolución, según lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamente.

D.G.A.J. - URJ V°B° Heine Ramirez M. D.P.S.V.

La autoridad recurrida resuelve rechazar la petición refiriéndose a una resolución que no esta cuestionada (AUTO 597/2018), en realidad se trataría del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018.

Dentro de la etapa administrativa se habría abierto termino de prueba primero mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018 de 30 de julio de 2018, y el segundo mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 de 27 de agosto de 2018, la apertura de un nuevo termino de prueba establecido en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 82/2019 de 22 de febrero de 2019, no se ajustaría a procedimiento administrativo, asimismo no se ajusta a procedimiento la resolución AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019, por lo que no corresponden y estarían viciadas de nulidad por lo que debe enmendarse y debe darse curso a la petición de anular obrados hasta el vicio mas antiguo es decir hasta las notificaciones realizadas con el AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019, por lo que se ratifica en su memorial presentado en fecha 4 de septiembre de 2019, la cual reitera de acuerdo a lo siguiente:

NULIDAD DE OBRADOS

Solicita se proceda a anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta las notificaciones con el AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019, ya que las actuaciones posteriores a esta providencia estarían viciadas de procedimiento que atentan contra el debido proceso y que deben ser corregidas a fin de evitar nulidades posteriores como paso a demostrar:

1. INDEBIDA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO VIOLANDO EL PORCEDIMIENTO Y NORMATIVA PREVISTA EN LA LEY 2341.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, de manera posterior a admitir el Recurso de Revocatoria, emite el AUTO ATT-DJ-A TL 82/2019, por el cual abre un plazo probatorio de diez días, aspecto que no correspondería, por cuanto el operador habría tenido dos instancias procesales para hacerlo, de acuerdo a lo siguiente:

Primero.- A momento de emitir el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018, relativo a la formulación de cargos, la Autoridad requiere una serie de documentos otorgando un plazo de 7 días para su presentación y que es "cumplida" por el OPERADOR mediante nota SAR/1808089, nota en la cual indica el OPERADOR que esta remitiendo la información solicitada en medio digital en esta misma solicitando la apertura de termino de prueba.
Segundo.- A momento de la apertura de termino probatorio mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se dispone la apertura de termino de prueba de 5 días comunes a las partes para que presenten sus pruebas, aspecto que es cumplida por el OPERADOR mediante nota SAR 1809073 remitiendo e individualizando la información, asimismo reitera que la información fue remitida en la nota SAR/1808089.

En este contexto la apertura de un nuevo plazo probatorio no corresponde, toda vez que los términos de prueba que se habrían aperturado (2) veces permite a las partes presentar las pruebas necesarias, esto no se ajusta y vulnera lo dispuesto en el articulo 62 de la Ley N° 2341 numeral.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no debió abrir oficiosamente un nuevo termino de prueba, siendo ilegal y atenta contra el debido proceso, igualdad y seguridad jurídica de las partes, salvo que dicha apertura sea para la presentación de pruebas de reciente obtención.

Asimismo, es evidente que el AUTO ATT-DJ-A TL LP 82/2019 de 22 de febrero de 2019, debería ser anulado ya que su emisión vulnera el debido proceso y atenta contra la seguridad jurídica e igualdad de las partes, toda vez que se pone en evidencia que se busca beneficiar al operador, ya que estaríamos impedidos de presentar prueba ya **que nuestro reclamo se fundamenta en que el OPERADOR ENTEL se habría negado de manera injustificada a otorgarnos toda la documentación e información que cursa en su poder, para asi demostrar que el cobro por el servicio de Roaming no correspondería.**

Asimismo, reiteramos que la Autoridad recurrida habría contribuido a que el operador no entregue la documentación e información requerida, ya que en los antecedentes del proceso cursa la nota de *ref solicita enmienda y complementación* de auto ATT-DJ-A-ODE-TL-LP 404/2018, recepcionada por la ATT el 9 de julio de 2018, por el cual se solicita que la OPERADORA ENTEL presente la información que se requirió en el reclamo administrativo petición que fue negada con el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 y se mantuvo en el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018.

2. RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2019 EMITIDA VIOLANDO PROCEDIMIENTOS Y POR AUTORIDAD SIN COMPETENCIA AL HABER DELEGADO VOLUNTARIAMENTE SU COMPETENCIA.

La Resolución de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2019 de manera irregular habría sido suscrita por el Ing. Roque Roy Mendez Soleto en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, sin embargo se advierte que esta autoridad ha delegado sus atribuciones para conocer estos procedimientos a la Dirección Jurídica mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAR LP 3/2019 publicada en el periódico el cambio, por lo que no correspondería su competencia en favor de otro funcionario.

3. APERTURA INDEBIDA DE TERMINOS DE ALEGATOS

La emisión del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019, no correspondería ya que se encuentra precluido ya que la Autoridad que intervino en la tramitación de este proceso administrativo, debió haber realizado este acto de conformidad a lo dispuesto en los articulo 63 y 64 del Reglamento Decreto Supremo N° 27172, es decir a momento de la conclusión del periodo de prueba y antes de haber emitido la resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018.

PRESENTA ALEGATOS Y OBSERVACIONES

Solcito que la Autoridad Jerárquica a momento de emitir resolución considere los siguientes alegatos y observaciones:

1. SE HABRIA IMPEDIDO EL ACCESO A PRUEBAS

No obstante en los procesos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el operador, conforme lo dispone el artículo 58 numeral III del D.S. 27172, sin embargo debería tomarse en cuenta que el objeto de mi reclamo se basa en el hecho que el OPERADOR no me proporciono ni justifico los motivos por los cuales no me entrego la documentación a información requerida la cual necesitaba para probar que el cobro de roaming internacional no corresponde.

Solicito se tome en cuenta que esta negativa y violación vulnera mis derechos de petición amparado en la CPE, también ha sido conculcada por su autoridad que rechazo la solicitud con *ref: solicita enmienda y complementación de auto ATT-DJ-A-ODE-TL-LP 404/2018*, recepcionada por la ATT el 9 de julio de 2018, por el cual solicite de manera expresa que se complemente este auto y que a través de su autoridad se requiera de manera expresa para que la OPERADORA ENTEL presente la información que se le requirió en mi reclamo petición que fue negada por su autoridad en el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2019 y se mantuvo en el AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018.

2. DENUNCIAMOS QUE NO HEMOS TENIDO ACCESO A LAS SUPUESTAS PRUEBAS PRESENTADAS por el OPERADOR ENTEL, toda vez que cuando nos apersonamos a objeto de objetar fotocopias legalizadas solicitadas y ordenadas por su autoridad, el expediente se encuentra totalmente desordenado sin foliar y además no consta ni una sola prueba documental que hubiera aportado ENTEL, tampoco en el expediente se encontraban los medios digitales a que se refiere el operador en sus notas y cuando requerimos que nos entreguen una copia de los mismos, nos fueron negados señalando que no los tenían en ese momento.

3. Denunciamos que las pruebas documentales que indican haber presentado la OPERADORA ENTEL en medio digital carece de validez y no reúne las condiciones de validez previstas por el código procesal civil en su sección II que supletoriamente se aplica ante los vacios del procedimiento administrativo, toda vez que si bien el D.S. 271117 II, establece que la admisión y producción de pruebas se sujetara a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo, estos no deben atentar en la valoración de la idoneidad de las pruebas, toda vez que tratándose de prueba documental la misma debió ser presentada en originales y de ninguna manera en medio digital, porque no se puede constatar su legalidad, razón por la cual pedimos que las mismas sea rechazadas y no se tomen en cuenta para sustentar este reclamo.

4. Sostenemos que el OPERADOR ENTEL no habría presentado ninguna prueba ni siquiera en medio digital y por lo tanto ha incumplido con lo ordenado por la ATT quien mediante auto ATT-DJ-A-ODE-TL 517/2018, le requiere una serie de documentación, detallada 17 item, de los cuales el OPERADOR en su nota 1808080 indica que esta presentando en medio digital y describiendo el contenido de la misma detallando solo 9 item de los 17 requeridos, esto demuestra la permisividad y lenidad con la que actúa el Operador inclusive con la misma autoridad, ello demuestra por el contenido del AUTO ATT-DJ-A-ODE TL LP 596/2018 en la cual la propia autoridad observa este hecho, sin disponer sanción alguna.

   Lo expuesto demuestra que el OPERADOR no ha presentado ninguna prueba, ello se ratifica por el hecho de que una vez abierto el termino probatorio mediante este mismo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL-LP 596/2018 el OPERADOR ENTEL remite la nota SAR 1809073 en la cual indica que esta presentando en medio digital la siguiente información:

   1. Copia del contrato y formulación de solicitud para la habilitación del servicio de roaming internacional.

   2. Copia del poder notaria 527/2012 OTORGADO POR EL SEÑOR Jhonny Fernando Burgoa Arcabe en su calidad de propietario y representante legal.

Seguidamente en el mismo contenido de la nota reitera la información remitida en la NOTA sar/1808089, sin percatarse siquiera la misma habría sido objeto de observación por la ATT debido a que no contenía nada estaba en blanco.

Con estos antecedentes se encuentra probado que la OPERADORA ENTEL no habría cumplido con la entrega de la información solicitada por la ATT.

Denunciamos la existencia de irregularidades que rayan con la ilegalidad cometidas en el contenido de los INFORMES TECNICO ATT-OFR CB-INF TEC CB 717/2018 e INFORME TECNICO ATT-OFR CB-INF TEC CB 574/2018,mismos que mediante COMUNICACION INTERNA ATT-DJ-CI LP 3031/2018 fueron obligados a ser cambiados y a adoptar criterios distintos en sus conclusiones con la única finalidad de favorecer abiertamente a la OPERADORA ENTEL, ello significa que ante la inexistencia de tarifario vigente para el servicio de roaming para la gestión 2018, que fueron solicitados como descargo por la ATT , se cambie el contenido del informe y se aplique el tarifario vigente para el 2017, este hecho constituye una tremenda irregularidad que no solo pone en evidencia que los USUARIOS estamos sometidos al arbitrio del operador, sino también demuestra que la ATT que debería velar por la defensa del usuario, realiza actuaciones que rayan en lo delictivo con el único fin de favorecer a un OPERADOR, mismas que de no ser enmendadas haremos valer en la justicia ordinaria.

PETITORIO

En razón a estos antecedentes y fundamentos pedimos a la Autoridad Superior Jerárquica que conforme al articulo 124 de la Ley 2341 emita Resolución por la cual se REVOQUE en todas sus partes la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, asimismo en esta Resolución se REVOQUE en todas sus partes la RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018 de 17 de diciembre de 2018 y se declare FUNDADA mi Reclamación Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

1. **ANTECEDENTES.-**

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedes en el presente proceso:

Que, el señor Cristhian Burgoa Morales presento reclamo a ENTEL a través de ODECO con el numero de reclamo N° ETEL-CBA/002341/2018 en fecha 6 de abril de 2018, manifestando que: *"cliente de la cuenta 171476757 reclamo por la factura correspondiente al mes de enero de 2018 ya que se le esta haciendo el cobro bs Bs 134.326.79 mismo que contiene un cargo adicional por concepto de servicio de Roaming Internacional de Bs 114.786.02 solicitado para cuatro líneas y correspondería a cuatro días de servicio. Por este motivo cliente rechaza el cobro que se esta realizando y solicita el reajuste a la factura del mes de enero de 2018 según al plan contratado. Solicitando también se haga entrega de todos los*

documentos contractuales firmados con entel en relación al servicio Roaming Internacional".

Que, en respuesta a la misma el 26 de abril el OPERADOR resolvió la reclamación declarándola PARCIALMENTE PROCEDENTE señalando que "Sr. Cliente, le comunicamos que habiendo realizado el análisis de sus reclamos, se procederá a realizar la devolución de Bs 3428.43 para la cuenta 171476757".

Que, en fecha 8 de mayo de 2018, el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe formaliza su reclamo administrativo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT, señalando que ENTEL S.A. habría procedido a incluir en la facturación de servicios correspondiente al mes de enero de 2018, un cargo adicional por servicio de Roaming Internacional por la suma de Bs. 114.786.02 costo de un servicio que al margen de ser completamente desproporcionado, no ha sido comunicado por su persona.

Señalo además que formulo su reclamo a ENTEL S.A., requiriendo de manera detallada y precisa se le proporcione toda la documentación contractual e información que demuestre la aceptación de las tarifas aplicadas a su cuenta, asimismo refiere haber solicitado los extractos que justifiquen y respálden los Mega Bytes presuntamente utilizados, de la misma manera, refiere haber pedido al OPERADOR que deje en suspenso el pago de la factura objeto de la reclamación y se le permita pagar las facturas posteriores, sin embargo relata que ENTEL S.A. únicamente se limito de resolver como infundado su reclamo. Por lo que ratifica su solicitud de que se instruya al OPERADOR que deje en suspenso la facturación objeto del reclamo y se le permita cancelar montos de facturación posteriores.

Que, en este contexto, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 404/2008 de 22 de junio de 2018, formula cargos contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A.

Que, posteriormente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 de 17 de julio de 2018, dispone anular obrados hasta la formulación de cargos AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 404/2008 de 22 de junio de 2018.

Que, en este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante AUTO ATT-DJ –A-ODE-TL LP 517/2018 de 30 de julio de 2018, dispone FORMULAR CARGOS contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A.

Que, mediante AUTO ATT-DJ- A-ODE-TL LP 596/2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispone apertura de término de prueba.

Que, es ese marco Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante resolución regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018 de 17 de diciembre de 2018, resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la reclamación administrativa presentada por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la reclamación administrativa presentada por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S. contra la empresa ENTEL, por la facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la reclamación administrativa presentada por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S contra la empresa ENTEL al haber el operador desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso d) del parágrafo I del articulo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haberse verificado que el reclamante recibió un atención correcta.

CUARO.- INSTRUIR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A. dejar sin efecto los importes erróneamente facturados a la cuenta 171476757.

En ese sentido el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S en fecha 10 de enero de 2019 presenta a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT recurso de revocatoria en contra la resolución regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018 de 17 de diciembre de 2018.

Que, posteriormente mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone que se proceda a entregar copias fotostáticas solicitadas.

Que, en el marco del recurso de revocatoria la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 82/2019 de 23 de febrero de 2019, dispone abrir termino de prueba.

Que, conforme al recurso de Revocatoria presentado por el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S en fecha 10 de enero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2019 de 9 de abril de 2019.

Que, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone poner a la vista las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente. Asimismo, señala que la Responsable Legal de servicios dependiente de la Dirección Jurídica conforme a la delegación otorgada por la máxima Autoridad Ejecutiva a través de la resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 51/2019 de 11 de abril de 2019, emite el presente acto administrativo.

Que, en tal sentido el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del GRUPO INTEGRAL PRIVADO DE SEGURIDAD G.I.P.S mediante memorial presentado en fecha 4 de septiembre de 2019, solicita nulidad de los AUTOS ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019 y AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019.

Que, en este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

- En relación a que se habría abierto termino de prueba que no se ajustaría a procedimiento administrativo, cabe señalar que el procedimiento

D.J. - U.R.J. V°B° Haine Ramírez M.O.P.S.V.

administrativo sancionatorio contiene las siguientes etapas: una primera etapa es la del procedimiento sancionador la cual se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, así se desprende del articulo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, la cual dispone *"la etapa de iniciación se formalizara con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el termino previsto por esta ley, se podrá emitir resolución correspondiente"*.

Concordante con lo citado precedentemente el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 señala que *"Los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación podrá presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses"*.

En el presente caso, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2008 de 30 de julio de 2018, formula cargos a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., otorgándolo un plazo de sietes (7) días para que presente diversa documentación relativo al caso de Autos.

En este marco, en virtud a la nota SAR/1808089 de 17 de agosto de 2018, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., solicita se disponga la apertura de termino de prueba. Aspecto que se encuentra previsto por el ordenamiento jurídico administrativo en especial por el articulo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE, el cual dispone que *"el superintendente, contestado el traslado podrá disponer la apertura de un termino de prueba. Fijando un plazo para su producción que no excederá de los diez (10) días"*.

Una segunda etapa en el procedimiento administrativo sancionatorio es la del procedimiento recursivo, la cual se activa mediante la interposición de un recurso de revocatoria, en este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante los AUTO ATT-DJ-A TL 82/2019 de 23 de febrero de 2019 y ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019, dispone la apertura de termino de prueba con el objeto de que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes en su descargo.

En este contexto, la apertura de termino de prueba en el presente caso otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resguarda el debido proceso, consagrado en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado que dispone que *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"*.

En tal sentido, nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente, es decir se prohíbe la imposición de toda sanción, en cualquier ámbito, materia o jurisdicción, sin ejercicio a la defensa. En materia administrativa, este principio implicará la potestad inviolable de todo individuo a ser escuchado en un procedimiento administrativo, pudiendo presentar las pruebas que estime convenientes.

- En relación a que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2018 de 9 de abril de 2019, habría sido emitida sin competencia, al respecto cabe señalar que mediante resolución RAI 3/2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone delegar a la o al Director Jurídico a la suscripción de los siguientes actos administrativos en procesos de recursos de revocatoria:

  1. Auto de admisión de recursos de revocatoria
  2. Autos de apertura o clausura de termino probatorio de recursos de revocatoria
  3. Autos de mero trámite.

  En este entendido la Máxima Autoridad Ejecutiva tiene facultad para delegar actos de mero tramite y no asi para la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de revocatoria.

- Respecto a la indebida apertura de termino de alegatos, cabe señalar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019, dispone "*poner a la vista las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación*".

  Sobre el particular la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT tiene la facultad de poner las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguiente a su notificación, así se desprende del articulo 64 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE.

  Consecuentemente, la apertura de alegatos dispuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, se encuentra sustentado a través del articulo 64 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, demostrando así que la Autoridad actuó dentro del principio de legalidad y transparencia, por cuanto toda Resolución emitida por el órgano jurisdiccional debe ser acorde a las normas y leyes que rigen en el estado de derecho

- En relación en que el expediente del presente proceso se encontraba en total desorden cabe señalar que el articulo 22 de La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 dispone: "*Se deberá formar expediente de todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados*".

  Concordante con lo descrito precedentemente, la Sección II del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, señala la forma como debe estar consignado un expediente es así que, indica que deberá estar foliado, compaginado en cuerpos numerados que no excedan doscientos (200) fojas, deberán tener un orden correlativo, las copias de escritos, notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliaran también.

  Dicho procedimiento administrativo supone la obligación de cumplir la norma que la ley establece, y ello requiere, por parte de la autoridad, el deber de amoldarse a las formalidades determinadas a tal fin, y en el particular, el derecho de que sean obedecidos dichos requisitos, sirviendo de este modo de

D.G.A.J. - URJ V°B° Ramírez M.O.P.S.V.

garantía de la recta aplicación por la administración de los preceptos legales que regulen el ejercicio de la función.

En tal sentido, es función de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, velar que los expedientes administrativos sean conformados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

- Respecto a que se habría impedido al recurrente el acceso a las pruebas presentadas por ENTEL S.A., al respecto cabe señalar lo siguiente:

  - El señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del grupo integral privado de seguridad GIPS, en fecha 10 de enero de 2019, presente recurso de revocatoria contra la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 784/2018 de 17 de diciembre de 2018, asimismo en el otrosí segundo, solicita fotocopias legalizadas de todo el expediente.

    En este marco, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019, dispone que "*en virtud al derecho establecido en el artículo 18 de la Ley N° 2341, concordante con lo previsto en el artículo 22 del reglamento, procédase a la entrega de las copias fotostáticas solicitadas en legalizadas y simples según lo que corresponda, debiendo el impetrante correr con el gasto emergente de las mismas, a cuyo efecto deberá presentarse en la Secretarias General de la Oficina central de la ATT*".

    El citado auto fue notificado en fecha 30 de enero de 2019, al señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del grupo integral privado de seguridad GIPS.

    Concordante con lo señalado el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe mediante nota presentada en fecha 8 de febrero de 2019, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, se apersona a la citada autoridad regulatoria para que se le haga entrega de las fotocopias legalizadas de todo el expediente en virtud al AUTO ATT-DJ-A TL LP 51/2019 de 28 de enero de 2019.

    Posteriormente el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe mediante nota presentada en fecha 27 de agosto de 2019, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, solicita fotocopias de todo el expediente en cumplimiento de los AUTOS ATT-DJ-A TL LP 51/2019 y ATT-DJ-A TL LP 683/2019.

    En virtud a lo solicitado, la Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT. Dispone otorgar la documentación solicitada por el USUARIO en fotocopias simples.

    En este marco, la Autoridad Regulatoria mediante actas de entrega de fechas 28 de agosto y dos de septiembre de 2019, respectivamente hizo entrega de fotocopias simples y entrega de un cd al señor Hugo Burgoa Arzabe.

    Asimismo, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 683/2019 de 15 de agosto de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone poner a la vista las

actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente, el mismo fue notificado el 21 de agosto de 2019.

De lo descrito se advierte que el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe tuvo acceso al expediente administrativo y se le entrego copias fotostáticas solicitadas en legalizadas y simples, así como de un Cd.

En tal sentido el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe tuvo acceso a las pruebas presentadas por la empresa ENTEL S.A.

- No obstante lo citado, se advierte que el recurrente mediante nota presentada el 9 de julio de 2018, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte ATT, además de solicitar complementación y enmienda de la formulación de cargos AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 404/2018 de 22 de junio de 2018, requiere de manera expresa los siguientes documentos:

  - contrato de servicio de roaming internacional correspondiente a voz y datos que hubiere sido suscrito por mi persona en representación de GIPS.
  - tarifario del servicio de roaming internacional mismo que debe contener los datos claros y precisos, en términos entendibles para el usuario sobre los montos y condiciones del servicio, que hubiera sido suscrito por mi persona.
  - comunicación que me hubiera sido comunicada de manera efectiva por ENTEL S.A. referente a las condiciones, características, cargos, penalidades montos exorbitantes y otros, que derivan del uso de este servicio.
  - Contratos o acuerdos de ENTEL S.A. con operaciones internacionales a los fines de verificar si la ATT ha regulado y autorizado estos acuerdos y por lo tanto ha permitido y consentido que ENTEL S.A. negocia y aplique tarifas desorbitantes a los usuarios bolivianos, sea de los siguientes operadores:
    CHILE-ENTEL PS8
    CHILE- TELEFONICA MOVILES
    CHILE- CLARO
  - Extracto que incluya llamadas, MB o KB expresamente detallados y disgregados, sobre nuestro supuesto consumo de Roaming Internacional reportadas a ENTEL por los siguientes operadores:
    CHILE –CLALRO CHILE S.A.
    CHILE- ENTEL- telefono movil
    CHILE – TELEFA MICA MAVIL DE CHILE S.A.

En tal sentido, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, **no se pronuncio de manera expresa a la solicitud de los documentos** por parte del recurrente, así se desprende del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 de 17 de julio de 2018, la cual dispone:

PRIMERO: ANULAR obrados hasta el vicio mas antiguo, vale decir hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 404/2018 de 22 de junio de 2018, inclusive.

SEGUNDO: NO HA LUGAR a la solicitud de complementación al AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 404/2018 de 22 de junio de 2018, presentada por el Sr. JHONNY FERNANDO BURGOA ARZABE.

En tal sentido, la Autoridad Regulatorio debió pronunciarse de manera expresa respeto a la solicitud de documentos por cuanto el Artículo 24 de la Constitución Política del estado señala que *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta..."*

De manera tal, que expresada una solicitud o petición la Autoridad Regulatoria debió pronunciarse expresamente sobre ello, conforme lo dispone el mencionado artículo 24° de la Constitución Política del estado.

En este entendido, el recurrente no tuvo respuesta expresa a su requerimiento de presentación de documentos vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso.

Por su parte, el debido proceso administrativo consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, el acceso a la información y documentación sobre la actuación de la administración, cuestionar los elementos probatorios antes de la decisión, tener la posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; es decir, se trata de una suma de elementos que buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales.

El debido proceso al ser una garantía procesal tiene como finalidad que la persona no pueda ser sancionada o perjudicada por decisiones de la autoridad que desconozca las oportunidades establecidas por la Ley, a favor de los administrados, para intervenir y defenderse

Se debe tomar en cuenta, que en el derecho administrativo como garantía del debido proceso, debe respetarse los derechos del administrado, no pudiendo violarse el derecho a la defensa, a ser oído a presentar pruebas, antes de la determinación de la Autoridad de la comisión de una infracción.

- Por otra parte, en relación a que la empresa NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A no habría presentado las pruebas, cabe señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT a través del considerando cuarto del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018 de 30 de julio de 2018, solicita a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., de manera expresa la siguiente información:

  - COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO, TERMINOS Y CONDICIONES SUSCRITAS ENTRE EL USUARIO Y ENTEL S.A. POR EL SERVICIO DE Roaming Internacional(voz/datos) debiendo indicar el periodo contratado, cobertura y detalle de las líneas involucradas.
  - Constancia legible de la información brindada al usuario, sobre las características, términos y condiciones del servicio de roaming internacional.
  - Constancia legible y firmada de la información brindada al usuario sobre el servicio de roaming internacional, relativo al servicio de trafico de voz.
  - Constancia legible y firmada de la información brindada al usuario sobre el servicio de roaming internacional, relativo al servicio de trafico de datos.

- Detalle de trafico de datos realizado desde cada línea telefónica involucrada durante el mes de enero de 2018, detallando los proveedores internacionales mediante los cuales se tuvo acceso al servicio de roaming internacional de datos, asi como también la fecha, hora de inicio y finalización de cada acceso a navegación, cantidad de megabytes consumidos, tarifa aplicada, monto cobrado, saldo en megabytes y saldo en bolivianos/dólares.
- CDR de cada línea telefónica involucrada correspondiente al mes de enero de 2018 detallándolos proveedores internacionales mediante los cuales se tuvo acceso al servicio de roaming internacional, asi como también la fecha, hora de inicio y finalización de cada llamada, cantidad de segundos/minutos consumidos, tarifa aplicada, monto cobrado y saldo en bolivianos/ dólares.
- Tarifario vigente para el servicio de roaming internacional correspondiente al mes enero de 2018, debiendo detallar los pertenecientes y/o aplicados a la cuenta del usuario.
- Estado de cuentas y conceptos facturados a cada línea telefónica involucrada, correspondiente al mes de enero de 2018.
- Copia de la factura correspondiente al mes de enero de 2018.
- Detalle de los segundos/minutos consumidos y cobros realizados por los proveedores internacionales a cada línea telefónica involucrada, correspondiente al periodo objeto de reclamación.
- Detalle de los megabytes consumidos y cobros realizados por los proveedores internacionales a cada línea telefónica involucrada correspondiente al periodo objeto de reclamación.
- Informe documentado y debidamente explicado respecto a la forma o método de aplicación de la tarifa por segundo/minuto consumido en roaming internacional, aplicación del redondeo y aplicación del cargo mínimo al trafico de voz realizado.
- Informe documentado y debidamente explicado respecto a la forma o método de aplicación de la tarifa por megabyte consumido en roaming internacional, aplicación del redondeo y aplicación del cargo mínimo al trafico de datos realizados.
- Informe dando a conocer si se habría efectuado algún tipo de devolución y/o abono al usuario adjuntar constancias de aceptación por parte de este ultimo.
- Informe administrativo indicando los factores y/o motivos que determinen la posible devolución de bs 3428.43 al usuario.
- Cualquier otra prueba que ENTEL considere necesaria desvirtuar lo expresado en la reclamación directa n ETEL-CBA/002341/2018.
- Toda la información deberá enviarse a esta autoridad en forma impresa como en formato digital.

Es asi que, en respuesta a lo solicitado la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., mediante nota SAR 1808089 de 12 de agosto de 2018, señala que esta remitiendo en medio digital la siguiente información:

1. Contrato de suministros de servicios de roaming internacional.
2. Términos y condiciones para la prestación del servicio
3. Formulario de solicitud de roaming internacional
4. Carta de solicitud de plan de pagos remitida por GIPS
5. Nota de rechazo de plan de pago.
6. Informe de análisis para dar respuesta al reclamo directo.
7. Trafico cursado en el mes de enero de 2018.
8. Tarifas de roaming internacional.

Posteriormente, mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 de 27 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso la apertura de termino de prueba de cinco días, notificándose a ambas partes en fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo plazo vencía en fecha 12 de septiembre de 2018.

En el mismo AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT señala que "*el OPERADOR que el CD adjunto a la nota SAR/1808089 de 17 de agosto de 2018, se encuentra en blanco, es decir que no contiene ningún archivo*".

Subsanando observado, mediante nota SAR 1809073 de 12 de septiembre de 2018, la empresa ENTEL señala que en respuesta al AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 de 27 de agosto de 2018, esta remitiendo en medio digital la siguiente información:

1. Copia del contrato y formulario de solicitud para la habilitación del servicio roaming internacional.

2. Copia del poder notarial N. 527/2012 OTORGADA POR EL Sr. Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en su calidad de propietario y representante legal en favor del Sr. Fernando Gabriel Burgoa Morales.

De lo descrito se advierte que empresa EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL no presento la información solicita mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 517/2018 de 30 de julio de 2018, aspecto que fue extrañado por la Autoridad Regulatoria mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 596/2018 de 27 de agosto de 2018.

No obstante, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL, subsana lo observado de manera posterior mediante nota SAR 1809073 de 12 de septiembre de 2018, dicha presentación fue dentro en plazo de termino de prueba.

Por lo que queda claro que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL, dentro el plazo de término de prueba presenta los documentos solicitados por la Autoridad Regulatoria.

De lo descrito en las anteriores consideraciones y aplicando los principios de la sana crítica y razonabilidad en la perspectiva de adecuar proporcionalmente las actuaciones procesales a los hechos, se determina que el acto emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT fue emitida sin considerar que existía una vulneración al principio de debido proceso, por cuanto no se pronuncio de manera expresa a la solicitud de los documentos requeridos por el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del grupo integral privado de seguridad GIPS, así se desprende del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 de 17 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico MOPS/DGAJ N° 131/2020 de 28 de febrero 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, revocando la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, conforme a los argumentos emitidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica

CONSIDERANDO:

Que, el informe Jurídico MOPS/DGAJ N° 131/2020 de 28 de febrero 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al recurso jerárquico interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2019, por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe en representación del Grupo Integral Privado de Seguridad GIPS, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, concluye que el acto emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT fue emitida sin considerar que existía una vulneración al principio de debido proceso, por cuanto no se pronuncio de manera expresa a la solicitud de los documentos requeridos por el señor Jhonny Fernando Burgoa Arzabe a nombre del grupo integral privado de seguridad GIPS, así se desprende del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TL LP 489/2018 de 17 de julio de 2018.

Que, el informe Jurídico MOPS/DGAJ N° 131/2020 de 28 de febrero 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del articulo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, se emita la respectiva resolución ministerial jerárquica, revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, conforme a los argumentos emitidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- REVOCAR la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 141/2019 de 17 de octubre de 2019, conforme a los argumentos emitidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. - U.R. V° B° Haide Ramírez M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.